



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1114-2022/UCAYALI
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título: Casación bien concedida por precepto material

Sumilla En el presente caso, es de revisar desde cuándo rigen los preceptos sobre suspensión de la prescripción, específicamente el artículo 339, apartado 1, del Código Procesal Penal, en función a la fecha de entrada en vigor del Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Ucayali, respecto del cual existe jurisprudencia consolidada. El examen se realizará desde el artículo 429, apartado 3, del Código Procesal Penal.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado MIGUEL ANDRÉS HUAMÁN GRÁNDEZ contra el auto de vista de fojas cincuenta y uno, de veinticinco de abril de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas treinta y uno, de seis de enero de dos mil veintidós, declaró infundada la excepción de prescripción que planteó; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una resolución interlocutoria, por lo que se incumple la exigencia del artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal; además, el delito materia de inculpación es el de tráfico ilegal de productos forestales maderables (artículo 310-A del Código Penal, según la Ley 29263, de dos de octubre de dos mil ocho), que tiene conminado en su extremo mínimo la pena de tres años de privación de libertad, por lo que tampoco se cumple el requisito establecido en el artículo 427, numeral 2, literal 'a', del Código Procesal Penal, que exige como mínimo seis años y un día de privación de libertad.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia

casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado HUAMÁN GRANDEZ en su escrito de recurso de casación de fojas cincuenta y cinco, de seis de mayo de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1 y 5, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional, propuso se determine si el artículo 339, apartado 1, del Código Procesal Penal es de aplicación inmediata a la fecha de comisión del delito.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que, en el presente caso, es de revisar desde cuándo rigen los preceptos sobre suspensión de la prescripción, específicamente el artículo 339, apartado 1, del Código Procesal Penal, en función a la fecha de entrada en vigor del Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Ucayali, respecto del cual existe jurisprudencia consolidada. El examen se realizará desde el artículo 429, apartado 3, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa del encausado MIGUEL ANDRÉS HUAMÁN GRÁNDEZ contra el auto de vista de fojas cincuenta y uno, de veinticinco de abril de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas treinta y uno, de seis de enero de dos mil veintidós, declaró infundada la excepción de prescripción que planteó; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables en agravio del Estado. **II. ORDENARON** que la causa permanezca en Secretaría por el plazo



RECURSO CASACIÓN N.º 1114-2022/UCAYALI

de diez días hábiles para los fines de ley; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.
Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON